



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001333301420200007000
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mariana Cardona Castañeda y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes y Otros
Llamante en garantía	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS
Llamada en garantía	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A
Asunto:	Admite llamamiento en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A

La parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE ANDES**, la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS**, y la **CLÍNICA SOMA DE MEDELLÍN**.

La demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** en escrito separado¹ al momento de dar contestación a la demanda, llamó en garantía a **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A**; sobre lo cual se pronuncia el despacho en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”. (Resaltos el Juzgado)

En el mismo sentido, la norma precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Ver archivo: CuadernoLlamamientoE.S.E.CaldasVs Mapfre / 5. Llamamiento en garantía.

Expediente:	05001333301420200007000
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mariana Cardona Castañeda y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes y Otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.

Al enmarcar el caso concreto en la citada disposición normativa, se observa que el llamamiento en garantía presentado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Caldas frente a la compañía aseguradora MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A reúne los requisitos señalados en la citada norma, por lo que estima el despacho que es procedente su admisión, con el fin de poder establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada en garantía a la demandada como consecuencia de la eventual condena que se le imponga a ésta.

Lo anterior, puesto que la llamante en garantía es beneficiaria del Contrato de Seguro Responsabilidad Civil Profesional Instituciones Médicas Póliza No 2115216000444 suscrito con MAPFRE con vigencia entre el 18 de febrero de 2017 al 17 de febrero 2018², y del 18 de febrero de 2018 al 17 de febrero de 2019³, la cual contiene, la información referente a las coberturas, garantías del asegurado, suma asegurada, personas aseguradas, entre otras.

En lo que corresponde al trámite, el artículo 227 de la ley 1437 de 2011, remite por disposición expresa al C.G.P. y este a su vez, en su artículo 66 ibídem, establece que si el Juez halla procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** en contra de **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**

En consecuencia, de conformidad con los artículos 225 y 197 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA, se ordena:

SEGUNDO: Por secretaría **notifíquese** de manera personal al representante legal de **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales⁴, adjuntando el contenido de esta

² Ver archivo: CuadernoLlamamientoE.S.E.CaldasVs Mapfre / 1. Póliza 1.

³ Ver archivo: CuadernoLlamamientoE.S.E.CaldasVs Mapfre / 2. Póliza 2.

⁴ Artículo 197 del CPACA.

Expediente:	05001333301420200007000
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mariana Cardona Castañeda y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes y Otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A

providencia, el escrito de demanda y sus anexos, así como el escrito de llamamiento en garantía junto con los anexos de este.

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía que el término del traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente⁵; igualmente, que cuenta con el término de quince (15) días para que se pronuncie sobre el llamamiento, la demanda, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o solicite la intervención de un tercero

Los memoriales con destino al presente proceso únicamente se enviarán a través del correo electrónico institucional: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 08:00 a.m. a 5:00 p.m.

CUARTO: Reconocer personería a la **DR. MARIA CECILIA OSPINA GÓMEZ** para que represente los intereses de la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS**, de conformidad con el poder⁶ obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 15 DE FEBRERO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

Firmado Por:

LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ Ver archivo: CuadernoPrincipal / 14ContestacionE.S.E.SanVicenteCaldas / 1. Poder.

Expediente:	05001333301420200007000
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Mariana Cardona Castañeda y Otros
Demandado:	E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes y Otros
Asunto:	Admite llamamiento en garantía MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A

Código de verificación:
4d8f5f15509f81f8cdabb9a6e6a8fd8c98dd19cb79e153fd42c584418427a330
Documento generado en 12/02/2021 06:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUDICADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO DE LA CIUDAD DE MEDIOCAMPEO - MEDIOCAMPEO
MedioCampeo, 16 FEB. 2021
Habiendo a las 9 a.m.
RODOLFO BLACOR
Secretario